

Señores

JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

<u>Demandante:</u>	DIANA LUCÍA HIGUERA CADENA
<u>Demandado:</u>	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
<u>Proceso:</u>	Verbal de responsabilidad civil contractual - Ejecutivo de mayor cuantía
<u>Radicado:</u>	110013103018 20230030900

DEMANDA EJECUTIVA

LAURA ROBLEDO VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.037.661 y tarjeta profesional número 230.450 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de la señora **DIANA LUCÍA HIGUERA CADENA**, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, me permito solicitar la **ejecución de las obligaciones pecuniarias** consignadas en la sentencia definitiva y ejecutoriada proferida por este Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá D.C. en el marco del proceso en referencia, obligaciones claras, expresas y exigibles que se encuentran pendientes de pago por parte de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en los siguientes términos:



I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Parte ejecutante

- La parte activa corresponde a la señora **DIANA LUCÍA HIGUERA CADENA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.108.282, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., con dirección de notificaciones en la Carrera 16 No. 102 - 21, Apartamento 502.

Parte ejecutada

- **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** (en adelante “BBVA SEGUROS”), sociedad comercial debidamente constituida, identificada con NIT. 800.240.882-0, domiciliada en la Carrera 9 No. 72 – 21, Piso 8, de la ciudad de Bogotá D.C., y representada legalmente por el señor **HERNÁN FELIPE GUZMÁN ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía número 93.086.122, o por quien haga sus veces.

II. PRETENSIONES

Primera. Solicito respetuosamente al Juzgado **librar mandamiento ejecutivo** contra de la sociedad **BBVA SEGUROS** y a favor de la señora **DIANA LUCÍA HIGUERA CADENA**, por las siguientes sumas de dinero, fundamentadas en la sentencia judicial del 25 de noviembre de 2024, que globalmente ascienden a **setecientos noventa y seis mil ochocientos cincuenta y un mil quinientos siete pesos (COP \$796.851.507)**, y que se desagregan así:



- A. El pago de la totalidad del valor asegurado pactado en la Poliza de Vida Grupo deudor No VGDB - 011043 para el riesgo de Incapacidad Total y Permanente, que corresponde al valor del **saldo insoluto del Crédito Hipotecario** No. 0013-0744-46-9601148270 para la fecha de la configuración del siniestro, esto es 8 de julio de 2021, por un valor de doscientos noventa y cuatro millones ochocientos noventa y ocho mil ochocientos ochenta y tres pesos (COP \$294.898.883).
- B. El **reembolso de la totalidad de las cuotas del crédito hipotecario** en referencia pagadas por DIANA LUCÍA HIGUERA CADENA después de haberse configurado el siniestro, esto es, desde el 8 de julio de 2021, por un valor de ciento treinta y dos millones quinientos treinta mil trescientos diez pesos (COP \$132.530.310).
- C. El pago de los **intereses moratorios** causados sobre la totalidad del saldo insoluto del crédito hipotecario, desde la fecha de la constitución en mora (8 de agosto de 2021) y hasta la fecha en que BBVA SEGUROS desembolse dichos intereses moratorios, por un valor actual de doscientos noventa y cinco millones seiscientos cuarenta y nueve mil setecientos setenta y un pesos (COP \$295.649.771), o el mayor valor que se haya causado y se liquide al momento del pago.
- D. El pago de los **intereses moratorios** causados sobre la totalidad de las cuotas del crédito hipotecario, desde la fecha de la constitución en mora (8 de agosto de 2021) y hasta la fecha en que BBVA SEGUROS desembolse dichos intereses moratorios, por un valor actual de setenta y un millones setecientos setenta y dos mil quinientos cuarenta y dos pesos (COP \$71.772.542), o el mayor valor que se haya causado y se liquide al momento del pago.
- E. El pago de las **costas y agencias en derecho** decretadas por el Juzgado, las cuales fueron liquidadas en la suma de dos millones de pesos (COP \$2.000.000).



Segunda. De acuerdo con el artículo 599 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente el embargo y secuestro de las cuentas bancarias a nombre de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., sociedad comercial identificada con NIT. 800.240.882-0, hasta por un valor de mil quinientos noventa y tres millones setecientos tres mil trece pesos colombianos (COP \$1.593.703.013), que corresponde al doble del crédito global cobrado por este medio. Para estos efectos, solicito oficiar a los siguientes bancos a nivel nacional:

- | | |
|-----------------------|----------------------------|
| 1. AV Villas | 8. Banco Sudameris |
| 2. Banco BBVA | 9. Bancolombia |
| 3. Banco de Bogotá | 10. Citibank |
| 4. Banco Davivienda | 11. Colpatría – Scotiabank |
| 5. Banco de Occidente | 12. Corpbanca |
| 6. Banco Popular | 13. Helm Bank |
| 7. Banco Santander | 14. HSBC |

Tercera. Condenar a la sociedad BBVA SEGUROS al pago de las agencias en Derecho y costas correspondientes a la etapa ejecutiva de este proceso.

III. HECHOS

- 3.1 El 16 de junio de 2017 la señora DIANA LUCÍA HIGUERA CADENA tomó un Crédito Hipotecario con el BANCO BBVA, identificado con el serial No. 0013-0744-46-9601148270.



- 3.2 El valor del mutuo en referencia ascendió a la suma de trescientos cuarenta millones de pesos colombianos (COP \$340.000.000).
- 3.3 Con ocasión del crédito mencionado, el 27 de julio de 2017 la señora HIGUERA CADENA ingresó como asegurada a la Póliza de Vida Grupo Deudor No. VGDB - 0110043.
- 3.4 La Póliza de Vida Grupo Deudor No. VGDB - 0110043 otorgó, como es estándar para este tipo de seguros, una cobertura de Vida (muerte por cualquier causa) y otro de Incapacidad Total y Permanente, con una suma asegurada en ambos casos correspondiente al valor del saldo insoluto del crédito hipotecario cubierto para el momento del siniestro.
- 3.5 Es necesario aclarar que en el proceso de ingreso a la Póliza en referencia el asesor comercial del BANCO BBVA, actuando como intermediario del seguro y representante de BBVA SEGUROS, le entregó a la señora HIGUERA CADENA un formato de Declaración de Asegurabilidad ya diligenciado en el que se indicó que la señora no tenía ninguna enfermedad o preexistencia. Posteriormente, mi mandante firmó el documento de buena fe, confiando en el profesionalismo y la ética del funcionario financiero que la atendió.
- 3.6 En todo caso, para el momento de suscripción de la declaración de asegurabilidad la señora HIGUERA CADENA gozaba de cabal salud.
- 3.7 Por su parte, BBVA SEGUROS no practicó exámenes médicos de ingreso a la señora DIANA HIGUERA, lo que constituye un claro incumplimiento de lo ordenado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional (como se explicará después), a pesar de la alta cuantía que estaba cubriendo la compañía de seguros.



- 3.8 La señora DIANA HIGUERA CADENA pagó completa y oportunamente las cuotas del crédito y las primas del seguro de vida grupo deudor en referencia.
- 3.9 La póliza ha estado vigente desde el 27 de julio de 2017 hasta la fecha.
- 3.10 Desafortunadamente, el día 8 de julio de 2021 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez expidió el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, en el cual se declaró que mi poderdante presenta una pérdida de capacidad laboral del cincuenta y dos punto noventa y nueve por ciento (52,99%), con fecha de estructuración del 8 de mayo del 2021.
- 3.11 Debido a lo anterior, es claro que se configuró el siniestro de Incapacidad Total y Permanente amparado bajo la Póliza de Vida Grupo Deudor No. VGDB - 0110043.
- 3.12 Para el momento de la configuración del siniestro mi mandante también tenía vigente una Póliza de Vida Grupo Deudores que fue adquirida para la Tarjeta de Crédito No. 001303925000332953.
- 3.13 El 9 de julio de 2021 mi representada radicó una reclamación ante BBVA SEGUROS para el reconocimiento del siniestro de Incapacidad Total y Permanente bajo las dos Pólizas que tenía contratadas con dicha aseguradora, es decir, por la Póliza de Vida Grupo Deudor No. VGDB - 0110043 y por la Póliza de Vida Grupo Deudor de la Tarjeta de Crédito No. 001303925000332953.



- 3.14 La reclamación mencionada buscó afectar el amparo de Incapacidad Total y Permanente de la Póliza de Vida Grupo Deudor No. VGDB - 0110043 y de la Póliza de Vida Grupo Deudor de la Tarjeta de Crédito No. 001303925000332953.
- 3.15 Por medio de la reclamación presentada, la señora DIANA HIGUERA cumplió con la carga de la prueba consignada en el artículo 1077 del Código de Comercio, en la medida en que demostró la ocurrencia del siniestro (disminución de capacidad laboral por encima del 50%) y la cuantía del mismo (COP \$286.625.380,13) para el amparo de la Póliza de Vida Grupo Deudor No. VGDB - 0110043 y (COP \$11.142.058) para amparo de la Póliza de la Tarjeta de Crédito No. 001303925000332953.
- 3.16 El día 15 de julio de 2021 la señora DIANA HIGUERA recibió un correo por parte de BBVA SEGUROS en donde se decía textualmente, lo siguiente:

*“En atención a su solicitud, relacionada con la reclamación de su seguro, nos permitimos confirmar que **su trámite ha sido aprobado y se procederá con el pago**”.* (Se resalta)

- 3.17 Para la total sorpresa de mi mandante, después de haber recibido el correo del 15 de julio de 2021 confirmando que BBVA SEGUROS procedería con el desembolso de los amparos, esta aseguradora cambió injustificada e incoherentemente su decisión el 30 de julio de 2021 al remitir una carta de objeción al pago de los doscientos ochenta y seis millones seiscientos veinticinco mil trescientos ochenta pesos colombianos con trece centavos (COP \$286.625.380,13), correspondientes al amparo de Incapacidad Total y Permanente de la Póliza de Vida Grupo Deudor No. VGDB - 0110043.



- 3.18 En dicha objeción BBVA SEGUROS argumentó que se había configurado una supuesta reticencia por parte la señora DIANA HIGUERA debido a que *“la señora Diana Lucia Higuera Cadena, al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad del seguro de Vida Deudores el 16 de junio de 2017, omitió declarar dichos hechos relevantes, obligada a hacerlo en virtud del mencionado artículo”*.
- 3.19 Posteriormente, el día 7 de septiembre de 2021 BBVA SEGUROS en virtud de la Póliza de la Tarjeta de Crédito No. 001303925000332953, **realizó el desembolso** del amparo de Incapacidad Total y Permanente por un valor de once millones ciento cuarenta y dos mil cincuenta y ocho pesos colombianos (COP \$11.142.058) que corresponden a la cartera que tenía mi mandante en ese momento con el BANCO BBVA.
- 3.20 A pesar de que ese pago fue completamente acertado, es claro que la negativa de uno de los créditos (el de baja cuantía) y la aprobación del otro (de alta cuantía) constituye un comportamiento contrario al principio de coherencia y buena fe, por cuanto ante el mismo evento (el siniestro de pérdida de capacidad por encima del 50%) y ante el mismo tipo de cobertura (amparo de incapacidad total y permanente) la misma compañía tiene respuestas opuestas; lo único que cambia es que accede pagar los créditos de bajo valor y niega pagar los créditos de alto valor, beneficiándose exclusivamente a sí misma, a costa de sus clientes.
- 3.21 El día 2 de marzo de 2022 mi representada, presentó reconsideración de pago por la configuración del siniestro de Incapacidad Total y Permanente en vigencia de la Póliza de Vida Grupo Deudor No. VGDB - 0110043.



3.22 El 15 de marzo de 2022 BBVA SEGUROS remitió nuevamente un correo que decía:

“En atención a su solicitud, relacionada con la reclamación de su seguro, nos permitimos confirmar que su trámite ha sido aprobado y se procederá con el pago”. (Se reslata)

3.23 Sin embargo, en dicho correo del 15 de marzo de 2022 anexaron una nueva carta de objeción de la solicitud de reconsideración.

3.24 La señora DIANA HIGUERA siguió presentado otras reclamaciones que fueron objetadas hasta la fecha.

3.25 Por otro lado, BBVA SEGUROS certificó el 6 de diciembre de 2022 (es decir, casi año y medio después de haber presentado la reclamación por ocurrencia del siniestro) que la Póliza de Vida Grupo Deudor No. VGDB - 0110043 sigue vigente, razón por la cual fue la misma aseguradora quién saneó (si verdaderamente hubo reticencia, que no es el caso) cualquier nulidad relativa que hubiera podido presentarse al comportarse reconociendo que el contrato de seguro es válido (que efectivamente lo es), en la medida en que **continuó cobrando el seguro** (lo cual es una señal de su validez) y lo hizo a partir del cobrando **la misma prima** que venía cobrando antes de conocer los supuestos antecedentes médicos de mi mandante (lo que demuestra que esos antecedentes no eran lo suficientemente relevantes para afectar las condiciones económicas y jurídicas contrato de seguro).

3.26 Por todo lo anterior, a la fecha BBVA SEGUROS está en mora de reconocer el pago del valor asegurado para el amparo de Incapacidad Total y Permanente



expedido bajo el seguro a favor del BANCO BBVA y de mi mandante, el cual corresponde en primera medida al valor adeudado del Crédito Hipotecario No. 0013-0744-46-9601148270 para la fecha de la configuración del siniestro con cargo a la Póliza de Vida Grupo Deudor No. VGDB - 0110043, que deberá ser pagado al BANCO BBVA.

- 3.27 Además, es igualmente claro que BBVA SEGUROS está obligada a proceder con la devolución de las cuotas del crédito hipotecario pagadas por la señora DIANA LUCÍA HIGUERA CADENA después de haberse configurado el siniestro.
- 3.28 Adicionalmente y teniendo en cuenta que la aseguradora demandada incumplió su obligación de pago, se hace claro que se están causando intereses moratorios sobre el valor asegurado completo desde el día 9 de agosto de 2021 (fecha en la que se cumplió un mes desde que se presentó la reclamación por parte de la señora DIANA LUCÍA HIGUERA CADENA).
- 3.29 Finalmente, se hace claro que mi mandante ha padecido adicionalmente un daño moral significativo como consecuencia directa de las distintas actuaciones de BBVA SEGUROS en el proceso de reclamación:
- a. Por un lado, la base de la objeción es un alegato **falso** de una supuesta deshonestidad de la señora DIANA LUCÍA HIGUERA CADENA, que implica una violación a su buen nombre y a su honra. Este alegato constituye una afrenta especialmente dolorosa para ella y su familia, constitutiva de un daño moral.
 - b. Aunque el contrato de seguro está inspirado en el principio de la ubérrima buena fe, principio que con seguridad será invocado por la parte demandada



en su contestación, la compañía recibió (y siguió recibiendo después de haberle notificado la ocurrencia del siniestro) la prima sin poner ninguna objeción o contratiempo mientras que a la hora de cumplir sus compromisos contractuales y pagar el valor asegurado ha obstaculizado el proceso y propuesto objeciones infundadas, obrando en absoluta contravía de la máxima de buena fe.

- c. La compañía, como es usual en este tipo de casos, ha dedicado y dedicará recursos, tiempo y dinero en encontrar algún antecedente médico que les permita exonerarse de su responsabilidad de cubrir el siniestro, de acuerdo con lo prometido en el contrato de seguro. Esta práctica, además de ser despreciable, implica una violación explícita a los derechos de mi representada como consumidora financiera, en los términos de la Circular 018 de 2016 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia (específicamente del numeral 6.2.19 de dicha Circular).
- d. Mi mandante lleva casi cuatro años pidiéndole a la aseguradora que cumpla con sus obligaciones contractuales, lo cual ha implicado un desgaste emocional, monetario y temporal, que ha conducido a la configuración de los daños extrapatrimoniales referidos.

3.30 Con base en estos hechos se radicó una demanda de responsabilidad civil contractual de mayor cuantía en contra de la sociedad ejecutada el día 13 de junio de 2023.

3.31 El 9 de agosto de 2023 el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá D.C. admitió la demanda de responsabilidad civil contractual de mayor cuantía elevada contra BBVA SEGUROS por parte de la señora DIANA HIGUERA.



3.32 En el marco de dicho litigio el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá D.C., el pasado 25 de noviembre de 2024, profirió una sentencia condenatoria contra BBVA SEGUROS, en la que se reconoció con total claridad que los argumentos que la aseguradora había formulado carecían de todo sustento jurídico y que los alegatos de la señora DIANA LUCÍA HIGUERA CADENA estaban llamados a prosperar.

3.33 Dicha sentencia, contentiva de obligaciones claras, expresas y exigibles, se encuentra en firme y ejecutoriada, en la medida en que no fue objeto de recurso alguno.

Con base en estos hechos, solicito que se acceda a las pretensiones de esta demanda y se le dé curso a la ejecución en referencia.

IV. TÍTULO EJECUTIVO

Se conoce como título ejecutivo cualquier documento, contrato, título valor, sentencia judicial, laudo arbitral, acto administrativo o acuerdo de conciliación en el que estén presentes los requisitos esenciales contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para su constitución, como lo es que dicho título deba contener una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor.

En este caso puntual, se hace evidente que estamos frente a un título ejecutivo teniendo en cuenta que existen unas obligaciones claras, expresas y exigibles plasmadas en la Sentencia Judicial proferida en audiencia el pasado 25 de noviembre de 2024 por el Juzgado



Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá D.C., por medio de la cual se **condenó** a BBVA SEGUROS en los siguientes términos:

“

1. *DECLARAR que el contrato de seguro celebrado entre Diana Lucía Higuera Cadena y BBVA Seguros, contenido en la póliza de Vida Grupo Deudor no VGDB - 011043 es legalmente válido.*
2. *DECLARAR que ocurrió el siniestro de incapacidad total y permanente amparado bajo la póliza de vida Grupo Deudor No vgdb-0110043 teniendo en cuenta que la asegurada Diana lucia Higuera Cadena, sufrió una pérdida de capacidad laboral superior al 50% de acuerdo con lo reconocido en el dictamen de perdida de capacidad laboral y ocupacional de la Junta Nacional de Calificación de invalidez del 8 de julio de 2021, proferido en vigencia del seguro*
3. *DECLARAR como consecuencia que BBVA SEGUROS es jurídicamente responsable por el pago de la totalidad del valor asegurado pactado en la Poliza de Vida Grupo deudor No VGDB - 011043 para el riesgo de incapacidad total y permanente y por lo tanto debe asumir el valor insoluto del Crédito Hipotecario No 0013-0744-46-9601148270 para la fecha de la configuración del siniestro, esto es 8 de julio de 2021.*
4. *BBVA SEGUROS es jurídicamente responsable por el reembolso de la totalidad de las cuotas del crédito hipotecario en referencia pagadas por la demandante DIANA LUCÍA HIGUERA CADENA después de haberse configurado el siniestro*
5. *Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a BBVA SEGUROS a asumir el valor adeudado del Crédito Hipotecario No. 0013-0744-46-9601148270 para la fecha de la configuración del siniestro con cargo a la Póliza de Vida Grupo Deudor No. VGDB - 0110043 ante el BANCO BBVA y se devuelva a Diana Lucia Higuera Cadena las cuotas pagadas después de haberse configurado el siniestro.*
6. *Condenar a BBVA SEGUROS al pago de los intereses moratorios causados sobre la totalidad del SALDO INSOLUTO DE LA DEUDA HASTA EL MOMENTO EN*



QUE BBVA DESEMBOLSE DICHO VALOR. valor asegurado desde el 9 de agosto de 2021 hasta el momento en que se realice el desembolso del valor adeudado, en razón a que en dicha fecha se venció el plazo de un (1) mes que tenía la aseguradora para pagar el valor asegurado con fundamento en la Póliza de Vida Grupo Deudor No. VGDB - 0110043, en concordancia con el artículo 1080 del Código de Comercio.

7. *CONDENAR A BBVA LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE LAS CUOTAS PAGADAS POR LA DTE DESPUÉS DE HABERSE CONFIGURADO EL SINIESTRO, hasta el momento en que se realice efectivamente el pago.*
8. *Negar el reconocimiento de los perjuicios reclamados a título de daños antijurídicos causados a la demandante con ocasión de las múltiples objeciones infundadas en el proceso de reclamación de la Póliza y la violación a sus derechos como consumidora financiera, por no aparecer probados de manera discriminada y precisa.*
9. *Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada. Señalar la suma de \$2'000.000.”*

Como puede observarse en esta condena se consignaron **cinco (5) obligaciones claras, expresas y exigibles**, que requieren de esta ejecución para lograr el cumplimiento de las mismas por parte de BBVA SEGUROS. En efecto, las cinco (5) obligaciones en referencia son las siguientes:

- i. El pago de la totalidad del valor asegurado pactado en la Poliza de Vida Grupo deudor No VGDB - 011043 para el riesgo de Incapacidad Total y Permanente, que corresponde al valor del **saldo insoluto del Crédito Hipotecario** No. 0013-0744-46-9601148270 para la fecha de la configuración del siniestro, esto es 8 de julio de 2021.



- ii. El **reembolso de la totalidad de las cuotas del crédito hipotecario** en referencia pagadas por DIANA LUCÍA HIGUERA CADENA después de haberse configurado el siniestro, esto es, desde el 8 de julio de 2021.
- iii. El pago de los **intereses moratorios** causados sobre la totalidad del saldo insoluto del crédito hipotecario, desde la fecha de la constitución en mora (8 de agosto de 2021) y hasta la fecha en que BBVA SEGUROS desembolse dichos intereses moratorios.
- iv. El pago de los **intereses moratorios** causados sobre la totalidad de las cuotas del crédito hipotecario, desde la fecha de la constitución en mora (8 de agosto de 2021) y hasta la fecha en que BBVA SEGUROS desembolse dichos intereses moratorios.
- v. El pago de las **costas y agencias en derecho** que fueron liquidadas por el Juzgado en la suma de COP \$2.000.000.

Ahora, para efectos de proceder con la ejecución, nos disponemos a aterrizar estas obligaciones en valores líquidos, determinados y concretos, debidamente soportados y fundamentados, para efectos de que se libre mandamiento de pago por estas sumas en contra de BBVA SEGUROS:



CONDENA BBVA SEGUROS		
Concepto	Valores	Soporte
Saldo insoluto del Crédito Hipotecario No. 0013-0744-46-9601148270 al momento del siniestro (8-julio-2021)	\$294.898.883	Prueba 8.2: Soportes bancarios
Intereses moratorios sobre el saldo insoluto del crédito hipotecario para el momento del siniestro, contabilizados desde la constitución en mora (9-agosto-2021)	\$295.649.771	Prueba 8.3: Cálculos matemáticos
Valor de las cuotas del Crédito Hipotecario No. 0013-0744-46-960114827, pagadas por DIANA HIGUERA después de la ocurrencia del siniestro (contabilizadas desde julio de 2021)	\$132.530.310	Prueba 8.2: Soportes bancarios
Intereses moratorios sobre las cuotas pagadas del crédito hipotecario después del siniestro, contabilizados desde la constitución en mora (9-agosto-2021)	\$71.772.542	Prueba 8.3: Cálculos matemáticos
Costas y agencias en derecho	\$2.000.000	Prueba 8.1: Acta de audiencia de fallo
TOTAL	\$796.851.507	

Cabe aclarar que los intereses moratorios, tanto del saldo insoluto del crédito hipotecario como sobre las cuotas pagadas con posterioridad al siniestro, sólo se liquidaron hasta el 30 de noviembre del año en curso, de acuerdo con las tasas de mora certificadas por la Superintendencia Financiera y en los términos expuestos en los cálculos que se allegan en esta oportunidad. No obstante lo anterior, es claro que estos valores deberán actualizarse al momento en que BBVA SEGUROS efectivamente realice los desembolsos.



Finalmente, conviene hacer una aclaración en términos de los **destinatarios** de los pagos cuyo mandamiento ejecutivo se solicita por esta vía. Como lo reconocerá el Despacho, y en aplicación del principio indemnizatorio del Derecho de seguros, consignado en el artículo 1088 del Código de Comercio, el Banco BBVA sólo puede recibir las sumas que se ajusten a su **interés asegurable**, que está determinado por el valor del Crédito Hipotecario No. 0013-0744-46-9601148270. No podría recibir más que este valor por cuanto la entidad bancaria se estaría enriqueciendo injustamente a costa de la Póliza de Vida Grupo Deudores que nos ocupa y/o a costa de la señora DIANA LUCÍA HIGUERA.

Por esto, resulta relevante poner de presente que el saldo insoluto del Crédito Hipotecario en referencia para dos momentos cruciales es muy distinto, como puede observarse a continuación:

- Saldo insoluto del Crédito Hipotecario No. 0013-0744-46-9601148270 para el momento del siniestro (8 de julio de 2021): COP \$294.898.883.
- Saldo insoluto del Crédito Hipotecario No. 0013-0744-46-9601148270 para el momento del siniestro (8 de julio de 2021): COP \$232.952.527.

Por esto, si BBVA SEGUROS le desembolsara al Banco BBVA esta última estaría enriqueciéndose en más de sesenta millones de pesos, pues esa diferencia ya la recibió el Banco por vía de las cuotas pagadas por mi mandante (y en consecuencia, las estaría recibiendo por segunda vez, en incumplimiento del principio indemnizatorio del seguro). Con base en lo expuesto, debe reconocerse que en esta oportunidad el Banco BBVA sólo tiene interés asegurable sobre el valor actual del crédito, esto es sobre COP \$232.952.527, y todo lo que exceda de ese valor le corresponde a la beneficiaria gratuita y natural de esta póliza, esto es, a la señora DIANA LUCÍA HIGUERA CADENA, por un valor de COP \$563.898.979, de la siguiente manera:



DESTINATARIOS - CONDENA BBVA SEGUROS	
Destinatario	Valor debido
Diana Lucía Higuera Cadena - Beneficiaria gratuita	\$563.898.979
Banco BBVA - Beneficiario Oneroso	\$232.952.527
TOTAL	\$796.851.507

Fíjese el Despacho que de esta forma se pagaría la totalidad de lo debido por BBVA SEGUROS a los destinatarios que efectivamente tienen interés asegurable por los valores que tiene a su cargo la aseguradora ejecutada, y daría la misma y exacta cifra:

LIQUIDACIÓN - CONDENA BBVA SEGUROS	
Concepto	Valores
Saldo insoluto del Crédito Hipotecario al siniestro	\$294.898.883
Intereses moratorios sobre el saldo insoluto del Crédito	\$295.649.771
Valor de las cuotas pagadas después del siniestro	\$132.530.310
Intereses moratorios sobre las cuotas pagadas	\$71.772.542
Costas y agencias en derecho	\$2.000.000
TOTAL	\$796.851.507

Esta liquidación y la determinación de los destinatarios de las obligaciones liquidadas se dan en cumplimiento estricto de lo planteado por el artículo 1141 del Código de Comercio, que determina lo siguiente:



*“ARTÍCULO 1144. <SEGUROS SOBRE LA VIDA DEL DEUDOR>. En los seguros sobre la vida del deudor, el acreedor sólo recibirá una parte del seguro igual al monto no pagado de la deuda. **El saldo será entregado a los demás beneficiarios.**” (Se resalta)*

En este caso, cualquier saldo resultante de la liquidación de la condena que exceda el monto no pagado de la deuda, que actualmente asciende a COP \$232.952.527, le corresponde única y exclusivamente a la señora DIANA LUCÍA HIGUERA CADENA, y así deberá reconocerlo el Despacho en el mandamiento de pago que libre en contra de BBVA SEGUROS.

Con fundamento en todo lo expuesto, solicito respetuosamente al Juzgado **librar mandamiento ejecutivo** contra de la sociedad **BBVA SEGUROS** por las sumas de dinero contenidas y fundamentadas en la sentencia judicial del 25 de noviembre de 2024, que globalmente ascienden a **setecientos noventa y seis mil ochocientos cincuenta y un mil quinientos siete pesos (COP \$796.851.507)**.

V. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

Como lo reconocerá el Despacho, este mismo Juzgado es competente para impulsar la ejecución de la sentencia que dictó el pasado 25 de noviembre de 2024, de acuerdo con el artículo 306 del Código General del Proceso, que dispone textualmente lo siguiente:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. **Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del***



conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior; según fuere el caso, **el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.** De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)" (Se resalta)*

Dando aplicación a la norma transcrita, se hace claro que en este caso a partir del fallo del 25 de noviembre de 2024 proferido por este Juzgado estamos ante una sentencia que condenó a varias sumas de dinero, por lo que esta parte, en representación de la señora DIANA LUCÍA HIGUERA en su calidad de demandante y acreedora, tiene la posibilidad de solicitar la ejecución de la sentencia ante el mismo Despacho que la profirió y dentro del mismo expediente.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente demanda se fundamenta, sustancialmente, en lo preceptuado por los capítulos de regulación contractual y de obligaciones del Código Civil colombiano (Libro IV, Título I) y, específicamente en lo tocante al derecho de seguros, en el Código de Comercio, en especial por los artículo 1036 y siguientes. En materia formal, la presente demanda encuentra sustento en el Código General del Proceso y puntualmente en los artículos 306 y 588 y siguientes de dicho estatuto.



VII. MEDIDAS CAUTELARES

En este caso, se ha solicitado por este medio, no sólo que se libre mandamiento de pago en contra de BBVA SEGUROS por los valores adeudados a mi mandante y al Banco BBVA, en los términos de la liquidación expuesta, sino que además se ha requerido al Despacho que decrete el embargo y el secuestro de las cuentas bancarias de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., sociedad comercial identificada con NIT. 800.240.882-0, hasta por la suma de mil quinientos noventa y tres millones setecientos tres mil trece pesos colombianos (COP \$1.593.703.013), que corresponde (a lo menos, porque los intereses moratorios continúan con su acumulación y continuarán hasta que no haya un pago efectivo de estas acreencias) al doble del valor global de las obligaciones pendientes de pago cobrados por este medio a BBVA SEGUROS.

Esta solicitud de embargo y secuestro de las cuentas bancarias de la aseguradora ejecutada se formula al amparo del Capítulo II del Código General del Proceso y, específicamente del artículo 599, que señala lo siguiente:

“

CAPÍTULO II.

MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS EJECUTIVOS.

ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o



prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

*La caución a que se refiere el artículo anterior, **no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.***” (Se resalta)

Para estos efectos de tramitar correctamente las medidas cautelares solicitadas, se ha requerido al Despacho que oficie a los siguientes bancos a nivel nacional, para efectos de que certifiquen la existencia de cuentas bancarias a nombre de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., sociedad comercial identificada con NIT. 800.240.882-0, y practiquen las medida de embargo y secuestro sobre dichas cuentas:

- | | |
|-----------------------|----------------------------|
| 1. AV Villas | 8. Banco Sudameris |
| 2. Banco BBVA | 9. Bancolombia |
| 3. Banco de Bogotá | 10. Citibank |
| 4. Banco Davivienda | 11. Colpatria – Scotiabank |
| 5. Banco de Occidente | 12. Corpbanca |
| 6. Banco Popular | 13. Helm Bank |
| 7. Banco Santander | 14. HSBC |



Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente al Despacho que decrete y ordene la práctica de las medidas cautelares requeridas en los términos de este escrito.

VIII. PRUEBAS

- 8.1. Acta de la audiencia del 25 de noviembre de 2024, por medio de la cual se profirió la sentencia que quedó en firme y ejecutoriada, condenando a BBVA SEGUROS.
- 8.2. Soportes del Crédito Hipotecario No. 0013-0744-46-9601148270, expedidos por el BANCO BBVA, que dan cuenta del valor insoluto para el momento del siniestro y del valor de las cuotas pagadas después del siniestro hasta la fecha.
- 8.3. Liquidación de la condena y cálculo de los intereses moratorios (archivos en PDF y Excel).

IX. ANEXOS

Para efectos de acreditar los valores liquidados y los cálculos de los intereses moratorios respectivos, allegamos los siguientes anexos:

- 9.1. Poder especial debidamente otorgado por la señora DIANA LUCÍA HIGUERA CADENA a esta apoderada.
- 9.2. Cédula de ciudadanía de DIANA LUCÍA HIGUERA CADENA.
- 9.3. Cédula de ciudadanía de esta apoderada.
- 9.4. Tarjeta profesional de esta apoderada.
- 9.5. Certificado de existencia y representación legal de BBVA SEGUROS.
- 9.6. Documentos aportados como prueba (punto anterior).



X. NOTIFICACIONES

- 10.1. Mi representada, la señora DIANA LUCÍA HIGUERA CADENA, podrá ser notificada judicialmente en la Carrera 16 No. 102 - 21, Apto. 502, Edificio Gratto, de la ciudad de Bogotá D.C., en el correo electrónico higueradiana@hotmail.com y en el celular 3136864965.
- 10.2. Por su parte, la sociedad ejecutada, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., podrá ser judicialmente notificada en la Carrera 9 No. 72 - 21, Piso 8, de la ciudad de Bogotá D.C., en el correo electrónico judicialesseguros@bbva.com y en el teléfono 6012191100.
- 10.3. Finalmente, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, podré ser notificada judicialmente en la Avenida Calle 26 No. 19B - 95 (Of. 1610), de la ciudad de Bogotá D.C., en el correo electrónico laura@simetria-legal.com y en el celular 3112295028.

Agradeciendo su amable colaboración, atentamente,

LAURA ROBLEDO VALLEJO
CC. 1.019.037.661
TP. 230.450 del C.S. de la J.